



Bogotá, D. C

	Al responder por favor cítese este número 13002022E2006145	
	Fecha Radicado: 2022-08-17 09:25:59	
	Código de Verificación: e6d13	Folios: 5
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Señor:

EDGAR ANCIZAR GARCIA HINCAPIE

Subdirector Gestión Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ

Notificación electrónica: servicioalcliente@crq.gov.co

Ciudad

Ref.: Consulta Jurídica de algunas inquietudes relacionadas con la ejecución de esquemas de Pagos por Servicios Ambientales. Rad CRQ.: 14021-22 25/07/22

Cordial saludo subdirector García:

De conformidad con la consulta del asunto, y acorde con el planteamientos e inquietud de la consulta, de manera general y abstracta debo informarle lo siguiente:

“1. La CRQ ha venido trabajando de manera articulada con los entes territoriales, el departamento del Quindío y los acueductos municipales como posibles implementadores de esquemas de pago por servicios ambientales ya que según el Decreto 1207 de 2018 por el cual “reglamenta el artículo 164 de la Ley 142 de 1994 y se adiciona una sección al Decreto número 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con las inversiones ambientales de las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico, y se dictan otras disposiciones.” En su Artículo 2.3.1.5.3 “Inversiones ambientales. Para los efectos del presente capítulo, se permitirá reconocer los costos de protección de las fuentes de agua tendientes a garantizar la adecuada protección de las cuencas y fuentes de agua. Parágrafo 2°. También se podrán reconocer las inversiones en las modalidades de pagos por servicios ambientales, enfocadas directamente a garantizar la adecuada protección de las cuencas y fuentes de agua, de acuerdo con las reglas contenidas en el Decreto-ley 870 de 2017 y sus normas reglamentarias.”

Dicho decreto proporciona la oportunidad de que las empresas prestadoras del servicio de acueducto puedan realizar pagos por servicios ambientales para proteger la fuente abastecedora; con base en esto se genera la duda ¿si los acueductos municipales pueden financiar estos esquemas de PSA a partir de los recursos de la protección de la cuenca hidrográfica abastecedora y no por vía tarifaria?

Sin perjuicio de lo que bien pueda considerar el Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con lo regulado por el Decreto 1207 de 2018, que adicionó el Decreto 1077 el Decreto 1207 de 2018, al reglamentar el artículo 164 de la Ley 142 de 1994, 2015, al “(...) Establecer el mecanismo para la inclusión de costos adicionales a los establecidos por las normas ambientales, destinados a garantizar la adecuada protección de las cuencas y fuentes de agua, por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.”; de lo reglamentado por la Resolución 0874 de 8 de noviembre de 2018, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la cual definió las inversiones ambientales adicionales que se podrán incluir en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para garantizar la adecuada protección de las cuencas y fuentes de agua y de lo reglado en Resolución No. 907 de 2019 “Por la cual se modifican y adicionan unos artículos a las Resoluciones CRA 688 de 2017”, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, desde el marco de nuestras competencias, es oportuno indicar lo siguiente:



Sea lo primero indicar que mediante el Decreto 1007 de 2018¹, el Gobierno Nacional reglamentó los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos de que trata el Decreto-Ley 870 de 2017² y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993³, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015⁴ y 210 de la Ley 1450 de 2011⁵, respectivamente.

En este sentido, el Decreto-Ley 870 de 2017, en su artículo 4, definió el pago por servicios ambientales como “(...) el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados y beneficiarios de los servicios ambientales”.

El referido Decreto-Ley, determinó en su artículo 5, que el PSA estará constituido por:

a) Interesados en servicios ambientales: Personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que reconocen el incentivo económico de pago por servicios ambientales de forma voluntaria o en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales.

b) Beneficiarios del incentivo: Propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios ubicados en las áreas y ecosistemas estratégicos, que reciben el incentivo condicionado al cumplimiento de las acciones de preservación y restauración suscritas a través de un acuerdo voluntario.

c) Acuerdo voluntario: Mecanismo a través del cual se formalizan los compromisos entre los interesados en los servicios ambientales y los beneficiarios del incentivo, para el desarrollo de acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos.

d) Valor del incentivo a reconocer. Para efectos de la estimación del valor del incentivo a reconocer, en dinero o en especie, se tendrá como referente el costo de oportunidad de las actividades productivas representativas que se adelanten en las áreas y ecosistemas estratégicos. Se aplicará este incentivo priorizando a quienes sean propietarios, poseedores y ocupantes de buena fe exenta de culpa de la pequeña y mediana propiedad, basada en el nivel de vulnerabilidad establecido por los indicadores del Sisbén, el censo nacional agropecuario, y los pueblos indígenas y demás grupos étnicos identificados como en peligro de exterminio definidos en el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional o pueblos indígenas que se encuentren en situaciones similares de vulnerabilidad.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *El Acuerdo que se suscriba para reconocer el incentivo, condicionado al cumplimiento de los compromisos pactados, tendrá un término definido, prorrogable a fin de cumplir con el objeto del incentivo.*

¹ Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

² Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación

³ Ídem 1.

⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

⁵ Ídem 2.



(...)"

De tal manera que, cualquier personas natural o jurídica (pública, privada o mixta), puede reconocer el incentivo económico de pago por servicios ambientales de forma voluntaria o en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales.

Ahora bien, en relación con su inquietud, téngase en cuenta que el artículo 15 del Decreto-Ley 870 de 2017, establece que "Las entidades territoriales participarán con la gestión administrativa y de recursos financieros y en cofinanciación requeridos para la estructuración e implementación de proyectos de pago por servicios ambientales. Además, incluirán los proyectos de Pago por Servicios Ambientales en sus Planes de Desarrollo y en los instrumentos de planeación que deban adoptar en desarrollo de las disposiciones vigentes.", y en el artículo 18 del Citado Decreto-Ley señala como fuentes de financiación de los PSA, las siguientes:

"ARTÍCULO 18. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Además de los recursos que se hayan habilitado en la ley para el efecto, tales como los establecidos en los artículos 108 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, y 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, entre otros, los proyectos de pago por servicios ambientales podrán ser financiados a través de aportes voluntarios provenientes de personas naturales o jurídicas.

Cuando el Gobierno nacional en el marco de la implementación del Acuerdo Final constituya fondos especiales para su financiación, propenderá por la creación en estos fondos, de los mecanismos y rubros para financiar proyectos de pago por servicios ambientales atendiendo el principio de progresividad de los derechos.

PARÁGRAFO. Para las fuentes de financiación del nivel regional o local las entidades públicas o privadas, en el marco de su autonomía y la norma que les rige, definirán los mecanismos de administración y el destino de los recursos para la financiación y cofinanciación de los proyectos de pago por servicios ambientales." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal manera que, en el nivel regional o local, son las entidades públicas o privadas, quienes en el marco de su autonomía y la **norma que les rige**, quienes definen los mecanismos de administración y el destino de los recursos para la financiación y cofinanciación de los proyectos de pago por servicios ambientales.

"2. En distintas mesas de trabajo interinstitucionales (MTI) con los interesados en la implementación de esquemas de pagos por servicios ambientales cuando se habla de las áreas a las que se le reconocerían el incentivo surge la duda si ¿se deben excluir las zonas forestales protectoras (referidas a los 30 m o a los 100 m) dentro del pago o estas entrarían a hacer parte del cálculo del área total para calcular el incentivo a reconocer para PSA?"

El Decreto-Ley 870 de 2017 y el Decreto 1076 de 2015, regulan el tema de la siguiente manera:

Decreto-Ley 870 de 2017:

"ARTÍCULO 6o. BENEFICIARIOS DEL INCENTIVO. Podrán ser beneficiarios del incentivo los propietarios de los predios o quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Quienes así sea de manera sumaria acrediten una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida conforme a las disposiciones del Código Civil.

b) Quienes ocupando predios baldíos acrediten las calidades y condiciones para ser sujetos de adjudicación conforme lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya.



c) *Quienes ocupan predios ubicados en áreas de protección y manejo ambiental especial, antes de la expedición del presente decreto.*

d) *Quienes sean integrantes de los grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo rom y se encuentren en áreas de titulación colectiva o privada; áreas sujetas a procesos en trámite de ampliación, saneamiento y constitución de resguardos indígenas y consejos comunitarios u otras formas de propiedad colectiva; procesos de restitución de derechos territoriales de los pueblos étnicos, y en general, en territorios ancestrales, poseídos o utilizados tradicionalmente, protegidos mediante el Decreto 2333 de 2014.
(...)"*

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.9.8.1.4. Pago por Servicios Ambientales. *En concordancia con lo establecido en el Decreto-ley número 870 de 2017, el pago por servicios ambientales constituye el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados de los servicios ambientales y beneficiarios del incentivo.”*

“Artículo 2.2.9.8.1.5. Beneficiarios del incentivo. *Podrán ser beneficiarios del incentivo de pago por servicios ambientales los propietarios, poseedores u ocupantes de predios en áreas y ecosistemas estratégicos descritos en el artículo 6o del Decreto-ley número 870 de 2017.*

PARÁGRAFO 1o. *Dentro de los beneficiarios del incentivo descritos en los literales a) y b) del artículo 6o del Decreto-ley número 870 de 2017, se encuentran quienes sean objeto de restitución o del instrumento de compensación en los términos de la Ley 1448 de 2011.*

Así mismo, dentro de los beneficiarios descritos en el literal c) del artículo 6o del Decreto-ley número 870 de 2017, se encuentran quienes estén ubicados en áreas de protección y de manejo ambiental especial - incluidas las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), antes de la entrada en vigencia del Decreto-ley número 870 de 2017.

Las autoridades ambientales y los que a cualquier título administren alguna de las áreas protegidas y ecosistemas estratégicos, deberán incorporar dentro de su gestión, la caracterización de los beneficiarios del incentivo y la definición de planes o instrumentos de manejo aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 2o. *Los propietarios, poseedores y ocupantes de los predios que se beneficien del incentivo, deberán respetar el régimen de uso y manejo del área o ecosistema estratégico del cual se trate.*

PARÁGRAFO 3o. *Para efectos de la circunstancias de preferencia prevista en el parágrafo 2o del artículo 6o del Decreto-ley número 870 de 2017 relacionada con los propietarios poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de pequeña y mediana propiedad basado en el nivel de vulnerabilidad acorde a los indicadores del Sisbén, el otorgamiento del incentivo de pago por servicios ambientales tendrá en cuenta lo establecido en el Atlas de la Distribución de la Propiedad Rural del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el censo nacional agropecuario u otra fuente que cumpla con el mismo fin.*



La implementación del incentivo podrá otorgar como prerrogativa la circunstancia que esta clase de beneficiarios se agrupen en las diversas formas organizativas que establezca la ley.”

“3. Otra inquietud que ha surgido en todo el proceso de apropiación del proceso de esquemas de pago por servicios ambientales (PSA), está relacionada con ¿un predio puede ser beneficiario de otros incentivos? Como por ejemplo la exención del impuesto predial.”

El Decreto-Ley 870 de 2017, no limita o restringe que un predio que es beneficiario del PSA, no pueda ser beneficiario de otro incentivo autorizado por la ley.

Atentamente,

SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez

Revisó: Claudia F. Carvajal M.

Fecha: 08/08/2022